

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario)
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Alejandro Esteban Ramírez Cano
Radicado	05001 40 03 028 2021 01336 00
Providencia	Inadmite

El proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de ALEJANDRO ESTEBAN RAMÍREZ CANO, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 01-1087897, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Núm. 1 Inc. 2 del C.G.P.).
2. Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$ 47.558.912,29 que se cobra frente al pagaré No. 132207530576 el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 7, la demandada incurrió en mora desde el **2 de abril de 2021**.

3. Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación del BANCO CAJA SOCIAL (Art. 663 del C. Comercio).
4. Complementará el hecho segundo de la demanda teniendo en cuenta los cambios introducidos con el “otrosí modificatorio”.
5. Explicará por qué si en el “otrosí modificatorio” se estableció como día de pago de las cuotas mensuales el día 31 de cada periodo de amortización, en los documentos que se aducen como “liquidación del crédito” se señala como día de las cuotas el 21 de cada mes.

6. Allegará nota de vigencia **reciente** del poder conferido mediante la escritura pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 de la Notaría Novena de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71af883045ae8c55b61b44480cbccc65eeda175673b9226f54f2fcd4129b6ec0

Documento generado en 10/11/2021 06:20:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>